VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO-1 SUP-JLI-047/2024

Fecha de clasificación: 24 de enero de 2025, mediante acuerdo CT-CI-OT-XXXVI.1-SE03/2025 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su 3ª Sesión Extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Nombre de la parte actora
	Cargo único de la estructura del INE

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Ernesto Santana Bracamontes

Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

EXPEDIENTE: SUP-JLI-47/2024

ACTOR: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determina **remitir** la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, presentada por el actor, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México,[3] al ser la **competente** para resolver el presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

[1] En lo sucesivo JLI o juicio laboral.
[2] En lo posterior, INE, demandado, instituto o parte demandada.
[3] En adelante, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento laboral sancionador. A decir del actor, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés la Dirección Jurídica del INE determinó, a petición de parte, iniciar un procedimiento laboral sancionador en su contra, en su carácter de [redacted] electores de la Junta local ejecutiva con sede en la Ciudad de México.[4]

2. Resolución del procedimiento laboral sancionador. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro,[5] la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE resolvió el procedimiento laboral sancionador relativo al expediente INE/DJ/HASL/PLS/74/2023, en el que se determinó la destitución del ahora actor.

3. Recurso de inconformidad. El cuatro de junio posterior, el actor presentó un recurso de inconformidad[6] a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmarla, al considerar infundados e inoperantes los agravios.

4. Demanda. El cuatro de noviembre, el actor promovió el presente JLI, aduciendo despido injustificado y, por ende, reclamando diversas prestaciones, entre ellas, su reinstalación.

5. Turno a ponencia. La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-47/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios, donde se radicó.

---

[4] *"Por cuanto hace a las conductas contenidas en los artículos 71, fracción XXIII, y 72 fracciones XV, XXV y XXIX, del Estatuto, relativas a no observar y hacer cumplir disposiciones de la Constitución federal, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Institutito; dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes; incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito; y realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones".*

[5] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa.

[6] INE/RI/SPEN/15/2024.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria,[7] porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite.

Segunda. Determinación sobre la competencia. La Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor.

2.1. Explicación jurídica. Conforme con el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por la parte actora, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

En términos generales compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponde a las salas regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.[8]

En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

---

[7] En atención al criterio contenido en la jurisprudencia MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

[8] Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral.[9]

Así, tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado, en el cual quien promueve se desempeña o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

Al respecto, resulta relevante destacar que son órganos centrales del INE: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, cuenta con una estructura integrada por treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, y trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.[10]

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[11] el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.

2.2. Caso concreto. La competencia se surte específicamente en favor de la Sala Regional Ciudad de México, porque se trata de un juicio en el cual la parte actora controvierte la resolución dictada en un recurso de inconformidad derivado de un procedimiento laboral sancionador iniciado

[redacted]

[9] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Medios.
[10] En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LGIPE.
[11] Artículo 61 y 72 de la LGIPE.

en su contra, con la pretensión de que se le restituya en el cargo de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de electores de la Junta local ejecutiva con sede en la referida entidad.

En este sentido, si el actor solicita su reinstalación a un órgano desconcentrado del INE, en una de las entidades federativas que corresponde a la cuarta circunscripción, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, es la Sala Ciudad de México.[12]

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las diligencias pertinentes para el envío de la documentación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional de la Ciudad de México, y

[12] En similar sentido se decidió en los acuerdos relativos a los expedientes SUP-JLI-31/2024 y SUP-JLI-23/2024, respectivamente.

cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.